



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-199/2021

ACTORA: ANA ISABEL ROCÍO
SERRATOS

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Ana Isabel Rocío Serratos**, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada el cinco de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente **JDCE-09/2021**, por medio de la cual se desechó su demanda en la que controvertió el proceso de selección interno de candidaturas en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la accionante en su escrito de demanda, así como constancias que obran en autos y diversos hechos notorios que se invocan¹, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral estatal. El catorce de octubre del dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral de Colima dio

¹ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

inicio al proceso local ordinario 2020-2021, para la renovación de la titularidad de la gubernatura del Estado, diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.

2. Sesión Extraordinaria. El veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional llevó a cabo la sesión extraordinaria para la designación de las Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales que registraría ese partido político con motivo del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Colima.

3. Registro para regiduría. El veinticinco de febrero posterior, la actora expone que acudió ante la Comisión Organizadora Electoral, donde procedió a realizar su registro como aspirante como Primera Regidora.

4. Oficio SG/220/2021. El veintiocho de febrero siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió diversas providencias entre las cuales se aprobó la lista de propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal.

5. Instancia interpartidista. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la Comisión de Justicia su escrito de demanda, con el fin de impugnar el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones locales registradas por el Partido Acción Nacional, para el actual proceso electoral en el Estado de Colima.

6. Falta de respuesta y nueva impugnación. El veintiséis de marzo posterior, la actora ante la falta de trámite y resolución en el medio de impugnación anterior presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional un escrito para solicitar que le fuera impartida justicia y se le garantizaran sus derechos. Es necesario mencionar que, de nueva cuenta no se le otorgó una respuesta a la actora.

7. Instancia local JDCE-09/2021. El treinta y uno de marzo siguiente, la actora presentó por la vía, *per saltum*, su escrito de demanda ante el Tribunal Electoral el Estado de Colima, con el fin de



que se le impartiera justicia y le fuera restituido su derecho político-electoral de ser votada; igualmente adujo actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminación por la falta de resolución de los órganos partidistas ante los cuales acudió.

8. Acto impugnado. El cinco de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Colima dictó la sentencia respectiva al expediente en cita, en la cual, se desechó la demanda presentada por la hoy actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de abril del dos mil veintiuno, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a efecto de impugnar la sentencia recaída en el juicio **JDCE-09/2021**.

III. Integración del juicio y turno a Ponencia. El quince de abril posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias, por lo que la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-199/2021** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación y admisión. El dieciséis de abril siguiente, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

V. Diligencia para mejor proveer. La Magistrada Instructora para tener mayores elementos para juzgar, el veinte de abril del año en curso, requirió a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de saber el estado procesal de la causa partidaria alegada por la actora; ante la omisión de contestar ese requerimiento, según la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, se formuló un segundo requerimiento, para que expresara las razones por las cuales no ha resuelto la controversia o si en su caso, si ello ya había acontecido, bajo el apercibimiento de aplicarle una medida

de apremio de las señaladas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veintitrés de abril siguiente, los miembros de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional remitieron a esta Sala Regional la resolución recaída al juicio de inconformidad **CJ/JIN/12/2021** y su acumulado **CJ/JIN/113/2021**, por el que se desechó la impugnación de la actora, así como las documentales atinentes a su notificación.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada declaró el cierre de instrucción al estar el expediente debidamente integrado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación cuya parte promovente acude por su propio derecho para impugnar la sentencia dictada en el expediente **JDCE-09/2021**, en la cual, se desechó de plano el juicio ciudadano local promovido por la actora en contra del proceso de selección interno de candidatos a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima; acto del que esta Sala es competente para conocer en atención a que se trata de una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre de la parte promovente y su firma autógrafa, correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido la autoridad responsable, así como se mencionan los hechos en que se sustentan la impugnación y los agravios que, presuntamente, le irrogan el acto combatido.

b) Oportunidad. Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo que enseguida se razona:

La resolución impugnada relativa al juicio ciudadano identificado con la clave **JDCE-09/2021**, se dictó el cinco de abril del dos mil veintiuno, siendo que fue notificada a la actora al día siguiente; de ahí que si fue presentada el nueve de abril, **resulta oportuna**.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en atención a que la parte actora se inconforma en contra de la resolución emitida en el juicio ciudadano local en el que fue actora y que desechó su demanda.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la ciudadana que promueve ante esta instancia estima que han sido transgredidos sus derechos político–electorales; en concreto, a ser votada, puesto que ha participado en un proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional sin que le resuelvan las inconformidades que ha presentado, tanto en el partido político en el cual milita como en el Tribunal Local, quien al desechar su demanda la dejan en estado de indefensión.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, toda vez que, para combatir la sentencia reclamada es inexistente algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Colima, ni concurre disposición, de la cual, se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la sentencia controvertida.

CUARTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada. La sentencia controvertida por la actora desechó la demanda del Juicio para la defensa ciudadana electoral radicada bajo el expediente **JDCE-09/2021**, promovido por **Ana Isabel Rocío Serratos**, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, para impugnar el proceso de selección de candidaturas en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Entre otros puntos de antecedentes del fallo controvertido se advierte que el Tribunal Electoral responsable hizo alusión a:

- Que el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la Comisión Jurisdiccional (actualmente de Justicia), la impugnación al proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Colima, específicamente, en lo relacionado a la



selección de propuestas realizada por la Comisión Permanente Estatal el día veintiséis de febrero anterior, con el propósito de ser remitidas a la Comisión Permanente Nacional para su aprobación, mismas que se informa, fueron aprobadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional contenidas en el documento identificado como **SG/220/2021**, providencias que se publicaron en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo el veintiocho de febrero del presente año.

- Ante la falta de trámite y resolución del medio de impugnación mencionado en el punto anterior, el veintiséis de marzo la actora presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de ese instituto político un escrito para solicitar se le impartiera justicia y así garantizar sus derechos; no obstante, a la fecha de presentación de su escrito de demanda ante ese órgano jurisdiccional local aún se encontraba pendiente la resolución partidista, atento a que no le habían notificado ninguna determinación.

En el propio apartado, el Tribunal Electoral de Colima detalló que, el treinta y uno de marzo, Ana Isabel Rocío Serratos, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, presentó ante ese Tribunal Electoral, un Juicio para la defensa ciudadana electoral, el cual alegó una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, además sufrir violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminación al no impartirle justicia pronta; ello, a fin de controvertir el proceso de selección de candidaturas en el Estado de Colima, organizado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Asimismo, solicitó que se atendiera su impugnación haciendo valer el *salto de la instancia intrapartidista*, en atención a que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a esa fecha aún no le había resuelto el medio de impugnación que presentó.

En cuanto al estudio del asunto, **el Tribunal Electoral local determinó el desechamiento de la demanda presentada**, porque a su consideración se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción V, de la Ley de Medios de aquella entidad federativa, en relación con la jurisprudencia que se ha definido en

relación al principio de definitividad, relativa a que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el ordenamiento para combatir los actos, acuerdos o resoluciones y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior, aun cuando la autoridad jurisdiccional responsable advirtió que, en el escrito de demanda se estableció un capítulo denominado: “*Consideraciones del per saltum*”, en el cual, solicitó a ese órgano jurisdiccional local le impartiera justicia, señalando que a la fecha en la que promovió el juicio la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional había sido omisa en resolver su impugnación.

Ante esta situación jurídica se determinó por parte del Tribunal Electoral de Colima que al no acreditar que exista de por medio el desistimiento de esa instancia, **se tornaba inatendible** su solicitud de *per saltum* dirigida a ese Tribunal.

En esa lógica, el Tribunal responsable, además señaló que el no atender a su petición de manera alguna atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una situación a la que esa autoridad electoral está obligada a revisar por mandato constitucional y legal; y, que también, a su vez, la justiciable está obligada a cumplir.

Por último, la responsable expuso que lo que versa al cumplimiento del principio *pro persona* tutelado por el artículo primero constitucional, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del texto integral del escrito de demanda, se advierte que la actora expone como motivos de disenso los siguientes:



1. La vulneración al principio de legalidad, ya que el órgano partidista ha sido omiso en resolver el medio de defensa presentado por la promovente, en tanto que no tiene conocimiento de éste, al no ser notificada ni requerida hasta la fecha de su demanda ciudadana federal.
2. La autoridad jurisdiccional responsable decretó indebidamente el desechamiento sin estudiar la demanda en su totalidad, ni aplicar la suplencia de los agravios de su queja que le solicitó en aquélla, dado que hizo del conocimiento de la omisión precitada por parte de la responsable primigenia.
3. El Tribunal Local fue omiso en realizar las diligencias para mejor proveer, tales como requerir al partido político se pronunciara sobre su actuación, sólo se limitó a desechar de plano la demanda, con lo que la dejó en estado de indefensión.
4. La vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución federal, respecto de lo cual señala que, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. Por lo que a su decir, la tutela jurisdiccional prevista constitucionalmente debe ser aplicable por igual a los medios de impugnación competencia de los órganos de justicia partidista.
5. La omisión de aplicación de la suplencia de la queja, conforme lo previsto en el artículo 23, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y en su caso

la protección de los derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.

6. A su juicio, el Tribunal local, se enfocó en el *per saltum* pasando por alto que la actora no ha tenido respuesta o notificación alguna por parte de la responsable primigenia.

SEXTO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque el desechamiento dictado por el Tribunal Electoral de Colima, a efecto de que éste le estudie las omisiones que plantea en su escrito de demanda.

La *causa de pedir* está planteada en el sentido de que la autoridad jurisdiccional local en lugar de desechar su demanda, argumentando que se encuentran pendientes de resolución el medio de defensa intrapartidista, el Tribunal Local debió asumir plenitud de jurisdicción y dictar la sentencia que, en su caso restituyera a la actora en el derecho político-electoral que aduce vulnerado, o bien, explicar la legalidad del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional en Colima.

En ese sentido, la *litis* estará circunscrita a determinar si el fallo en la instancia local se encuentra apegado a Derecho, o si, por el contrario, este Tribunal Federal como garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral debe ordenar la revocación de la sentencia recurrida y ordenar que de no actualizarse diversa causal de improcedencia, se pronuncie sobre las alegaciones de la actora.

- Marco normativo y jurisprudencial

En concordancia con lo previsto por los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución federal; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ciudadanía mexicana posee el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos y en su caso a acceder en condiciones de igualdad a la justicia para dirimir controversias que se susciten.



Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la Constitución federal y la ley.

En ese sentido, el marco normativo convencional y constitucional reconoce a los partidos políticos una amplia libertad y capacidad auto organizativa según sus programas, principios e ideas que postulan esas entidades de interés público, respectivamente.

En conjunción con lo anterior, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos **determina los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.**

Así también, la norma jurídica establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos los relativos a:

- (i) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y,
- (ii) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad de autodeterminarse para establecer sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a tales cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los

cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado Democrático de Derecho.

No obstante, ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, lo cual encuentra sustento en la Constitución federal y los tratados internacionales signados por el Estado mexicano.

En seguimiento a la línea de los derechos de autodeterminación de los partidos políticos, la propia Constitución federal dispone en su artículo 41, fracción I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la misma Constitución y la ley.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 1, las formas de participación electoral de los partidos políticos, entre otras, a través de la figura de coaliciones, así como la organización y funcionamiento de sus órganos internos y los mecanismos de justicia intrapartidarios.

En esos términos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

Incluso tales principios son vinculantes para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, lo que acontece, con las reformas a sus propios estatutos y la correlativa sanción por parte de la autoridad administrativa electoral.



En otro orden de ideas, **Sala Regional Toluca ha sostenido² que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza,** criterio que está contenido en la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”³.***

De manera tal que si la resolución intrapartidista no se ha dictado como lo refiere la actora, se le puede generar un perjuicio en sus derechos político–electorales que planteó ante el Tribunal Electoral Local y ahora en esta instancia jurisdiccional federal.

- Caso concreto

El problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si el desechamiento que decretó el Tribunal Electoral del Estado de Colima se ajustó al orden jurídico, o si por el contrario, fue dictado en oposición a ello.

Sala Regional Toluca considera que la sentencia de desechamiento del Tribunal Electoral de Colima debe confirmarse, **aun cuando por razones distintas**, en atención a lo siguiente.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, expuso en su sentencia del juicio local **9/2021** que en respeto al derecho de la autodeterminación de los partidos políticos y la jurisprudencia **5/2005** de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL***

² Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano recaída en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-92/2019**.

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”, la actora ante esa instancia debía haberse desistido del medio de impugnación partidario; empero, al no haberlo realizado, ello actualizaba la improcedencia del medio de impugnación estatal.

Lo indebido de tal determinación, estriba en que ese órgano jurisdiccional estatal **realizó una interpretación inexacta**, porque aun y cuando la teleología de la tesis jurisprudencial en cita, está encaminada a establecer que el principio de definitividad del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano debe permanecer incólume en condiciones de normalidad, es decir, deben agotarse los medios intrapartidistas y los recursos locales previo a instar la jurisdicción federal; sin embargo, **no tomó en consideración que la parte actora también expuso alegaciones respecto a la omisión de resolver un medio de impugnación partidista.**

En efecto, **la enjuiciante también alego la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de sustanciar y resolver el escrito de impugnación, así como la excitativa de justicia por esa inactividad procesal.**

Lo expuesto, revela que el órgano jurisdiccional estatal dejó de considerar tales planteamientos, esto es, que en ese asunto no se hizo pronunciamiento sobre esa omisión.

Ello, porque en autos se aprecia que la actora había manifestado ante esa instancia que había presentado un medio de impugnación partidista, el cual no se tenía noticia que hubiese sido resuelto, de ahí que ese Tribunal debió adoptar una postura integral de lo alegado, a efecto de que le permitiera tener certeza de que el partido político le hubiese respondido su petición a la actora sin que ello implicara un incumplimiento a la tesis de jurisprudencia en mención.

Ante tal circunstancia, este Tribunal Federal tuvo que cerciorarse del cumplimiento de una obligación partidista.

De modo que con el fin de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada, la Magistrada Instructora ordenó



sendos requerimientos a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que informara el estado procesal de la inconformidad de la actora.

El requerimiento del veinte de abril del año en curso no fue contestado por el partido político, sino hasta un segundo requerimiento, que fue desahogado el veintitrés siguiente, ya que en esa fecha la Comisión Partidista rindió el informe y remitió las constancias atinentes.

Del contenido de esa información, se informó que la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/112/2021 y su acumulado CJ/JIN/113/2021 se dictó el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno**; la cual fue publicitada en estrados y notificada a la actora hasta el veintitrés de abril del año en curso.

Estas documentales valoradas conforme al artículo 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de conformidad a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, generar la convicción a este órgano de regularidad constitucional, que la resolución, por la cual, se dilucidó la controversia de la actora respecto al proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima fue dictada el pasado veintisiete de marzo, la cual se publicitó en estrados y notificó a la actora el anterior veintitrés de abril.

Es decir, para Sala Regional Toluca, esa concatenación de hechos, permite deducir que la omisión en resolver el medio de impugnación intrapartidista por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es inexistente, toda vez que como se ha reseñado, fue dictada el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, según la resolución remitida a este Tribunal en vía de requerimiento, aunado a que también se encontraba pendiente de realizar su notificación, cuestión que se realizó cuando este Tribunal Federal llevó a cabo diligencias para mejor proveer, y en su caso, reparar la transgresión a los derechos vulnerados que expuso la actora en su escrito inicial de demanda tanto en el Tribunal Local como en esta Instancia federal.

De ese modo, se revela que la militante partidista obtuvo respuesta a su controversia y, por ende, la omisión alegada es inexistente.

Ante lo expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Colima al haber decretado el desechamiento de la demanda de la actora, dejó de considerar la omisión alegada; sin embargo, aun y cuando no se hizo de ese modo, derivado de las diligencias para mejor proveer por este órgano jurisdiccional, ha quedado de manifiesto que esa determinación partidista ya fue dictada, la cual también ya se le notificó, de ahí que, en este aspecto, alcance su pretensión.

En ese tenor, Sala Regional Toluca, **aun cuando por razones distintas, confirma el desechamiento dictado por el Tribunal responsable, pero por una consideración distinta**, derivado de que el órgano partidario ya emitió la resolución la cual incluso ya fue notificada a la actora.

La razón expuesta respecto a que ha sido resuelto el medio de defensa intrapartidario justifica en el caso el desechamiento, y **no por las razones invocadas por esa autoridad jurisdiccional local** en el sentido de que no se desistió del medio de medio de impugnación intrapartidista, atento a una interpretación reduccionista del ejercicio de los derechos político-electorales bajo escrutinio jurisdiccional, cuando ella no debe ser de ese modo conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente: ***“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”⁴***.

- **Apercibimiento**

Por otro lado, no escapa a la intelección de este Tribunal Federal que el Partido Acción Nacional, por conducto de la Comisión de Justicia, en un primer hizo caso omiso al primer requerimiento de esta autoridad jurisdiccional federal y no fue sino hasta un segundo

⁴ Jurisprudencia **29/2002**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



requerimiento donde se le apercibió de aplicarle una medida de apremio cuando remitió las constancias que permiten concluir que la omisión alegada había sido colmada.

Por tal razón, aun cuando se deja sin efectos el apercibimiento referente a imponerle una amonestación pública que se llevó a cabo mediante proveído de veintidós de abril de dos mil veintiuno, en tanto, el órgano partidista responsable finalmente remitió la información y documentación requerida, se **conmina** al citado órgano partidista para que en los casos en que sea requiera por esta Sala Regional, cumpla en sus términos los requerimientos realizados.

En el contexto apuntado, toda vez que el partido político por conducto de la Comisión de Justicia dictó y notificó la resolución partidaria alegados de omisivos ante la instancia jurisdiccional estatal, se evidencia su inexistencia, por tanto, **lo procedente es confirmar, aun cuando por razones distintas, el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado Colima.**

De igual forma, al haberse colmado la pretensión de la actora, es innecesario el estudio de demás motivos de disenso expuestos ante este Tribunal Federal⁵.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, aún cuando por razones distintas, la sentencia pronunciada en el juicio ciudadano local **JDCE/09/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima por los motivos expuestos en este fallo.

⁵ **179367**, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. **3/2005**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, Tipo: Jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.**

Notifíquese; por correo electrónico a la actora, al Tribunal Electoral del Estado de Colima y a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo **8/2020**, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.